

Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

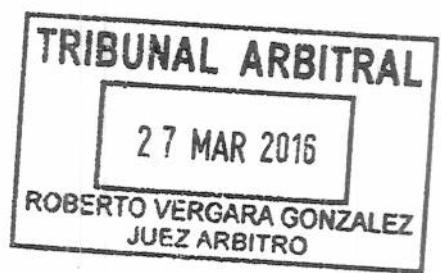
por Despacho), con las observaciones del oficial de verificación. La frase "no apreciar observaciones" dista mucho de lo aseverado por el actor, quien señala que se habría informado que todo estaba bien, por cuanto desde la calle existe escasa visibilidad hacia la casa habitación, tanto por la altura del muro y portón de acceso, como por la distancia en que se encuentra la casa habitación, según se pudo apreciar en la inspección personal del Tribunal:

25.19. Con fecha 3 de enero de 2013, el actor regresó a su hogar a las 01:30 horas, momento en que se percató que el portón eléctrico de la entrada no funcionaba, se encontraba roto el citófono y no funcionaban las luces de seguridad, por lo que procedió a llamar a Carabineros, quienes llegaron a los pocos minutos y procedieron a ingresar a la propiedad para su revisión, miraron el medidor de luz y se dieron cuenta que estaba apagado el switch, por lo que lo activaron y dieron la luz. Los sensores de activación de la luz del jardín habían sido sacados o destruidos. Carabineros, después de revisar el lugar, le informaron que habían entrado a su casa, ya que se veía todo revuelto y cosas rotas;

25.20. En la Inspección Personal del Tribunal quedó en evidencia la imposibilidad de que tanto el oficial de verificación de la empresa de ADT y Carabineros que pudieren haber concurrido al lugar con ocasión de la activación de la alarma del día 31 de diciembre de 2012, no tuvieron la visibilidad amplia y suficiente, dada la altura del portón de acceso a la propiedad, como la distancia que hay desde la entrada al predio hasta la ubicación de la casa habitación, como para poder acreditar en forma relativamente certera la ocurrencia de un hecho delictual.

VIGÉSIMO SEXTO: Que corresponde ahora establecer, desde la perspectiva del Derecho, y de acuerdo al material probatorio aportado por las partes, si se han acreditado los hechos fijados a probar por el tribunal que permitan configurar, de este modo, las obligaciones asumidas por las partes en el contrato de seguro y el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los litigantes, la validez de las modificaciones efectuadas al contrato, el acaecimiento del robo denunciado y los daños y perjuicios del actor -lo cual se tratará a continuación-, como la excepción de contrato no cumplido deducida por la demandada, a las cuales se referirá este sentenciador más adelante.





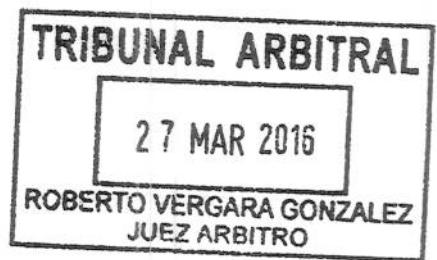
Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de manera preliminar, es necesario señalar que las normas aplicables en la presente Litis, serán aquellas que se encontraban vigentes a la fecha de celebración del contrato de seguro, esto es, al día 31 de octubre de 2012, en especial las del Código de Comercio y el D.F.L. 251.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el contrato de seguro tiene por finalidad evitar que las personas sufran bruscas alteraciones en su nivel de vida, con motivo de las eventualidades que afecten o puedan afectar sus medios de subsistencia o su patrimonio. La esencia del contrato de seguro consiste en la circunstancia de que el asegurado transfiere al asegurador uno o más riesgos concretos por un precio determinado. Nuestro ordenamiento jurídico, si bien regula el contrato de seguro lo hace en términos tales que otorga al asegurado el carácter de contratante débil frente a las compañías de seguros y a los contratos de adhesión que deseen suscribir, debiendo interpretarse las normas ambiguas en contra de la persona que impuso el contrato desde una posición dominante; sin embargo en el caso de autos, la experiencia y conocimiento relevantes del actor en el rubro de los seguros se tendrán presentes al momento de resolver esta causa. Otro aspecto relevante a tener en consideración es la bilateralidad del contrato de seguros, en cuanto establece obligaciones reciprocas para ambas partes. El asegurado está obligado a pagar la prima y debe cumplir además con todas las demás obligaciones que señale la Ley, así como las demás obligaciones señaladas en el contrato. Además, en este tipo de contrato "la buena fe adquiere la mayor relevancia, sobre todo respecto al deber que tiene el asegurado, de dar información veraz y completa".

Conforme a la prueba rendida y considerando lo aseverado en la misma demanda, el tribunal arriba a la conclusión de que no cabe la menor duda del agravamiento del riesgo por parte del actor, quien no cumplió con su obligación de emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y evitar sus ulteriores consecuencias. Primeramente la no activación de la alarma del inmueble siniestrado el día 29 de diciembre de 2012, cuando la familia se retiró de ella rumbo al Lago Rapel para pasar las fiestas de fin de año; así como la advertencia efectuada por el jardinero de que la puerta se encontraba rota, las fotografías acompañadas por la parte demandada relativa al estado en que se encontraba la

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Foljas 1137



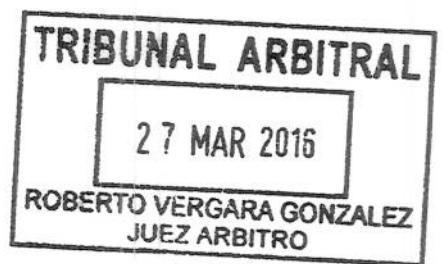
Roberto Vergara González
Abogado -- Juez Árbitro

puerta de la logia -acceso posterior de la propiedad hacia la cocina del inmueble- permiten apreciar y sostener que efectivamente la puerta se encontraba rota y no meramente dañada como lo señala el demandante, por lo que lo relatado por el jardinero Señor Raimundo Labra en la declaración efectuada ante el liquidador sr. Paredes Flores resulta ser concordante con lo declarado por la parte demandada en cuanto a la gravedad de la rotura de aquella. Además, el llamado desde la empresa ADT del dia 31 de diciembre de 2012 y el posterior envío de un oficial de verificación, sabiendo o debiendo saber el actor, que este funcionario no podía tener visibilidad suficiente desde la calle para apreciar la situación efectiva de la casa habitación, debieron haber alertado al demandante para que cumpliera cabalmente su obligación de dar aviso en ese momento a las autoridades policiales, además de cumplir con su obligación de no agravar el riesgo.

El Artículo 11 del Contrato de Seguro, en relación a las "Obligaciones del Asegurado en caso de Robo", dispone que: "Ocurrida una pérdida o daño por la cual se exige el pago de indemnización, el asegurado está obligado a denunciar el hecho de inmediato a la autoridad policial correspondiente, o desde que tenga conocimiento de su ocurrencia, y a ratificar la denuncia ante el tribunal competente.- El incumplimiento por parte del asegurado de esta obligación, libera a la compañía de toda responsabilidad en el siniestro".

La obligación para el asegurado es clara en el sentido de denunciar inmediatamente el siniestro a la autoridad policial que corresponda, la que debe hacerse efectiva una vez que ha tomado conocimiento del mismo. En cuanto a este punto, es necesario establecer entonces, que se entiende por lo expuesto en la frase "desde que tenga conocimiento de su ocurrencia", en referencia al siniestro. La norma contractual ha requerido que la acción de informar del asegurado no deviene del

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

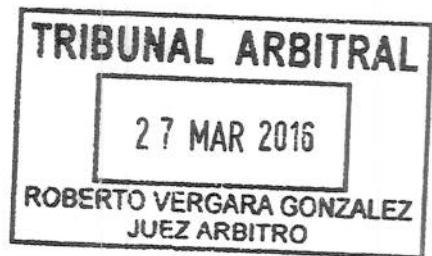
acabamiento del siniestro, situación que no ha podido ser establecida a cabalidad en estos autos sino solo una aproximación a la cronología del hecho delictual, sino que la obligación emana desde el instante en que el interesado se informó de dicho acontecer, vale decir desde que el siniestro se volvió cognoscible. Al fin y al cabo, conocer es "averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver. 3. Percibir...", según lo establece el Diccionario de la Lengua Española. Este conocimiento emana de la comunicación recibida por el actor de parte de su jardinero don Raimundo Labra la que se produce el 31 de diciembre de 2012 a las 7 horas, cuando le informa de la rotura de la puerta de la logia. En todo caso llama la atención que en la relación de los hechos efectuado por el demandante al Sr. Julio Herrera de la empresa Nuevo Mundo Liquidadores, de fecha 29 de enero de 2013 y que rola a fs. 246, omite el llamado telefónico del día 31 de diciembre de 2012 efectuado por el Sr. Labra en donde le comunicaba que la puerta estaba rota.

Es obvio que si el asegurado ha asumido un riesgo concreto, cabrá y exactamente ponderado, su magnitud no puede ser aumentada durante la vigencia del contrato, sin que eso tenga necesariamente consecuencias jurídicas. Así las cosas, el actor no puede exigir la obligación de su contraparte de pagar el siniestro y excusarse del cumplimiento de su propia obligación correlativa, lo que atenta contra el principio de buena fe contractual.

Asimismo, el artículo 15 del contrato de seguro señala que: "Cuando la propiedad que contenga los objetos asegurados goce de alguna protección, como por ejemplo cortinas metálicas, rejas de fierro, sistemas de alarma, chapas de seguridad u otros sistemas de protección, el asegurado tiene la obligación de usarlas durante la noche o cuando la propiedad quede desocupada". El tenor de lo informado por la empresa de seguridad ADT Security Services a fs. 1.078 y al contrario de lo señalado por la parte demandante, en su salida el día 29 de diciembre de 2012, no habría conectado la alarma que resguardaba su propiedad, lo que es un claro y evidente incumplimiento de la obligación establecida en el artículo en análisis.

Por su parte, el título séptimo del contrato de seguro, respecto de las obligaciones del asegurado dispone que durante el contrato, el asegurado está

CONFORME CON
SU ORIGINAL



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

obligado a emplear todo el cuidado y la diligencia posible para prevenir el siniestro (Art. 38, letra B N° 3, fs. 319), asimismo lo obliga, una vez ocurrido el siniestro a "tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar cualquier pérdida amparada por este seguro, como asimismo, salvar o proteger los bienes materia del seguro" (Art. 38, letra C N° 8, fs. 321).

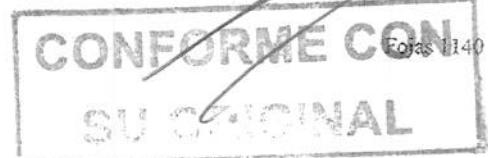
Por su parte el Art. 1545 del Código Civil dispone que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales". A su vez el Art. 1546 del mismo código señala que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre le pertenezcan a ella".

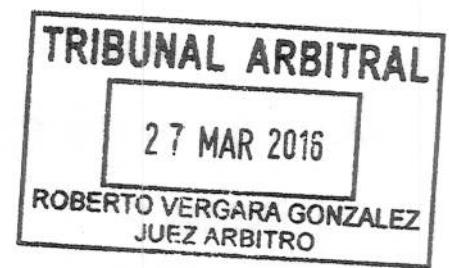
A mayor abundamiento el Art. 1560 del Código Civil, que contiene el principio de autonomía de la voluntad, expresa que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Una recta interpretación y aplicación del contrato realizada en virtud de lo establecido en los artículos 1545 y 1546 en relación con el artículo 1560 recientemente mencionados, permite declarar que la compañía de seguros demandada, al haber rechazado la petición del asegurado de indemnizar el siniestro materia de autos, no cumplió lo convenido en la póliza de seguro contratada entre las partes, sino que, por el contrario, le dio su debida y correcta aplicación.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a los endosos efectuados por el asegurado, estos efectivamente modificaron el contrato original incorporando nuevos bienes protegidos, los que fueron incorporados efectivamente por la compañía a la Póliza de Seguros N° 20106940, inclusive modificando la fecha de vigencia del respectivo endoso, por lo que se les debe tener como parte integrante del contrato de seguro.

TRIGÉSIMO: Que en relación a la impugnación del informe de Liquidación N° 1238, de conformidad a lo razonado en el considerando vigésimo séptimo, la conclusión a la que arriban los liquidadores del siniestro señores Rogelio Paredes y Marcelo Paredes, resulta ser coincidente con el incumplimiento de contrato por parte del actor respecto de las obligaciones establecidas en los Artículos 11, 15 y 38 del





Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

contrato de seguro, referidas a dar aviso de inmediato a la autoridad policial correspondiente, de prevenir el siniestro y de mitigar las pérdidas, por lo que se rechazará la impugnación efectuada por la parte demandante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiéndose determinado el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato por parte del demandante, resulta inoficioso examinar la procedencia de las otras alegaciones efectuadas por la parte demandante, así como de las defensas de la parte demandada

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la restante prueba rendida, no ponderada, en nada modifica lo que viene decidido.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no se condenará en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1560, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 383, 384, 399, 408, 426, 427, 431, 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil; 222, 223, 227 N° 5, 232 del Código Orgánico de Tribunales; 61 y 63 del D.F.L. N° 251; y 556 y 557 antiguos del Código de Comercio, aplicables al 31 de octubre de 2012:

RESUELVO:

- 1) Que, se rechazan las tachas opuestas en contra de los testigos don Rogelio Eugenio Paredes Flores y don Marcelo Iván Paredes Flores, sin costas.
- 2) Que se acoge la objeción de documentos promovida por la parte demandante respecto de los siguientes instrumentos: impresión de planilla Excel de procesos judiciales del señor Mauricio Loyola (fs. 592), y diversas copias de procesos judiciales (fs. 592 a 748), sin costas, rechazando las objeciones planteadas respecto de los demás documentos.
- 3) Que se acoge la excepción de contrato no cumplido deducido por la parte demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S. A.;
- 4) Que, consecuente con lo anterior, se rechaza la demanda deducida por el señor Mauricio Loyola Goich.

CONFORME CON
Fojas 114
SU ORIGINAL